



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACION PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 10 de octubre de 2018  
Oficio CRH/1104/2018  
Recurso de revisión 1530/2018  
Asunto: Se notifica resolución


**Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo  
Integral de la Familia (DIF) del Municipio de Guadalajara  
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **10 diez de octubre de 2018** dos mil dieciocho, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

**Atentamente**

***"2018, Centenario de la Creación del Municipio de Puerto Vallarta y del XXX Aniversario del Nuevo Hospital Civil de Guadalajara"***

  
**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado

  
**Karen Michelle Martínez Ramírez**  
Secretario de acuerdos

FADRS



Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**1530/2018**

Nombre del sujeto obligado

**Sistema para el Desarrollo Integral de la  
Familia (DIF) del Municipio de Guadalajara**

Fecha de presentación del recurso

**13 de septiembre de 2018**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**10 de octubre de 2018**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

No manifiesta agravio



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

**AFIRMATIVA**



**RESOLUCIÓN**

*Se **sobresee** de conformidad con el resolutivo  
segundo de la presente resolución.*

*Se **apercibe** al Titular de la Unidad de  
Transparencia para que en futuras ocasiones,  
atienda en tiempo y forma las solicitudes que por  
su naturaleza le corresponda conocer, en caso  
contrario se hará acreedor a las sanciones que  
establece la ley de la materia.*

*Archívese como asunto concluido.*



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto

A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas  
Sentido del Voto

A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 1530/2018  
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA  
(DIF) DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA  
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez de octubre de 2018 dos mil dieciocho.-----

VISTOS, para resolver sobre el RECURSO DE REVISIÓN número 1530/2018, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF) DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

#### RESULTANDO:

1. El ahora recurrente, con fecha 21 veintiuno de agosto de la presente anualidad, presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio 04245618, solicitando lo siguiente:

*"...Cuáles son las medidas para eliminar y erradicar la discriminación. Asimismo, se desea conocer cuáles son las buenas prácticas internacionales que se utilizan en su institución...."*  
(sic)

2. Una vez realizadas las gestiones, el Sujeto Obligado SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF) DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, con fecha 07 siete de septiembre del año en curso, notificó respuesta en sentido **Afirmativa**.

3. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente presentó recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 13 trece de agosto de 2018 dos mil dieciocho.

4. Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido de manera oficial a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 13 trece de septiembre del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado ALBERGUE "LAS CUADRITAS" FRAY ANTONIO ALCALDE, al cual se le asignó el número de expediente de **recurso de revisión 1530/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95; 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **turnó** el presente recurso

de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**.

5. El día 17 diecisiete de septiembre del año en curso, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 14 catorce de septiembre de la presente anualidad; las cuales visto su contenido se tuvo al recurrente remitiendo el recurso de revisión registrado bajo el número de expediente **1530/2018**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1, fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa, haciendo la aclaración que el recurso de revisión se admite en contra del sujeto obligado **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF) DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA**, toda vez que de las constancias que integran el medio de impugnación en estudio, se advierte que dicho sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación. Asimismo; se **requirió** al sujeto obligado para que acorde a lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente y 78 del Reglamento de la dicha Ley, enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo antes descrito se notificó a las partes a través de los correos electrónicos proporcionados para dicho fin, el día 18 dieciocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante oficio **CRH/1026/2018**, según obra a foja 12 doce a 13 trece de las de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

6. Con fecha 25 veinticinco de septiembre de la presente anualidad, el Comisionado

Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidos los oficios UTI/386/2018 y UTI/391/2018, el primero cual fue remitido a través del correo electrónico oficial [lourdes.cano@itei.org.mx](mailto:lourdes.cano@itei.org.mx), con fecha 19 diecinueve del mismo mes y año y ante la oficialía de partes el 20 veinte de septiembre de 2018 dos mil dieciocho y el segundo presentado ante la oficialía de partes de este instituto con fecha 20 veinte del mismo mes y año, el cual visto su contenido se tuvo al sujeto obligado **rindiendo informe de contestación** respecto al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidos en su totalidad los medios de convicción ofertados por el sujeto obligado, los cuales serán recibidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución.

Por último, se dio cuenta que el sujeto obligado se manifestó a favor de la **celebración de una audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia; sin embargo, la parte recurrente fue omisa en pronunciarse al respecto, motivo por el cual, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

Dicho acuerdo, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 25 veinticinco de septiembre de la presente anualidad.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

#### CONSIDERANDOS:

**I. Competencia.** Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción IV, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado entrega la información incompleta.

**II.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF) DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Legitimación del recurrente.** El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

**IV. Presentación oportuna del recurso.** La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el punto primero del artículo 95 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de notificación de respuesta	07 de septiembre de 2018
Término para interponer recurso de revisión	01 de octubre de 2018
Fecha de presentación del recurso de revisión	13 de septiembre de 2018
Días inhábiles	Sábados y domingos

**V. Procedencia del Recurso.** El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del **artículo 93.1**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

**VI. Sobreseimiento.** De conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **Sobreseimiento** del presente Recurso de Revisión

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso

Debido a que el solicitante no manifestó agravio alguno, se procede a realizar la verificación la totalidad de los supuestos que establece el artículo 93.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Referente a la fracción III y IV del artículo antes citado, no le asiste la razón al recurrente, ya que de la respuesta otorgada a la solicitud de información presentada, no se desprende que se hubiera clasificado como confidencial o reservado, ningún tipo información o documento.

Del análisis de la respuesta y el contenido de las fracciones V, VI, VII, VIII y X del artículo 93.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta infundado el recurso de revisión, ya que de la simple lectura de la respuesta otorgada por el sujeto obligado se advierte que la totalidad de la información solicitada fue entregada, misma que no fue condicionada para su entrega y sin que se hubiera notificado el cobro de cantidad alguna.

Para el caso de la fracción XI del artículo multicitado, no es aplicable al caso que nos ocupa, ya que la solicitud que da origen al presente medio de impugnación, no fue sujeto de incompetencia total o parcial, atendiendo la totalidad de la solicitud.

Respecto de la fracción IX del artículo 93.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el presente trámite no deviene de una solicitud de protección de información confidencial.

Por el supuesto que establecen las fracciones XII y XIII de precitado artículo, no le acompaña la razón al recurrente, esto en función de que la información entregada se encuentra en un formato accesible y completamente legible y no se le negó la consulta a la información solicitada, además de no haber elegido como medio de acceso a la información la consulta directa.

Finalmente, por lo que ve a las fracción I y II del artículo 93.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, le asiste la razón a la parte recurrente ya que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información fuera del término que establece el artículo 84.1 de la ley en comento; ya que dicho plazo feneció el día 31 treinta y uno de agosto de 2018 dos mil dieciocho y el sujeto obligado notificó respuesta 07 siete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, es decir, en esa fecha el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información al generar y notificar la respuesta correspondiente.

Dicho lo anterior, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que se advierte que el derecho de acceso a la información fue garantizado por lo que cabe decretar el **Sobreseimiento**.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento, es dejar las cosas en el estado